

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 500

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, DE DEFENSA NACIONAL, DE SEGURIDAD INTERIOR, DE COMERCIO, DE INDUSTRIA, DE LEGISLACION PENAL, DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 30 de junio de 2006

Término del artículo 113: 11 de julio de 2006

SUMARIO: **Convención** sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción. Implementación. **Argüello** y **otros**. (723-D.-2005.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Defensa Nacional, de Seguridad Interior, de Comercio, de Industria, de Legislación Penal, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Argüello y otros señores diputados por el que se implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

IMPLEMENTACION DE LA CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1° – La presente ley será de aplicación en todo el territorio nacional, y fuera de éste en todo lugar sometido a jurisdicción nacional, incluyendo

los buques y aeronaves de pabellón nacional, así como a los actos, hechos u omisiones cometidos por ciudadanos argentinos en el extranjero.

Art. 2° – Esta ley tiene como objeto la implementación dentro del régimen legal de la República Argentina de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, en adelante la Convención.

CAPÍTULO II

De las actividades permitidas y declaraciones

Art. 3° – Toda persona física o jurídica tiene el derecho, con sujeción a la Convención, y a la presente ley, a desarrollar, producir, adquirir de algún modo, conservar, transferir y emplear, importar o exportar sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la Convención.

Art. 4° – Toda persona física o jurídica comprendida en las disposiciones de esta ley deberá presentar ante la Comisión Interministerial para la Prohibición de las Armas Químicas, en adelante, la Autoridad Nacional, en los plazos y formularios que ésta determine, una declaración inicial y declaraciones anuales de acuerdo con lo requerido por la Convención.

Art. 5° – Toda persona física o jurídica que adquiera o posea sustancias químicas para fines de represión de disturbios deberá:

- a) Presentar una declaración inicial a la Autoridad Nacional, especificando el nombre químico, fórmula estructural y el número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere, de cada una de las sustancias químicas que adquiera o posea;

- b) Presentar una declaración a la Autoridad Nacional de cualquier cambio que se produzca sobre dicha declaración inicial;
- c) Actualizar la declaración al comienzo de cada año calendario.

Art. 6º – Toda persona física o jurídica que desarrolle alguna actividad con sustancias químicas de la lista 1 de la Convención u opere alguna instalación que desarrolle actividades con estas sustancias, estará sujeta a las prohibiciones de la parte VI del Anexo sobre Verificación de la Convención, y a las verificaciones sistemáticas mediante inspecciones en el lugar, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

Art. 7º – Queda prohibida la producción, adquisición, almacenamiento, conservación o empleo de sustancias químicas de la lista 1 de la Convención dentro y/o fuera del territorio de la República Argentina, salvo que se realice para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, con la debida autorización otorgada por autoridad competente de conformidad con la Convención.

Art. 8º – Queda también prohibida la transferencia de sustancias químicas de la lista 1 de la Convención, salvo que sea para otro Estado parte, y para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, debiendo justificarse los tipos y cantidades para los fines solicitados, no debiendo sobrepasar la cantidad total de una (1) tonelada por año. Todas las transferencias de sustancias químicas de la lista 1 de la Convención deberán solicitar la autorización a la Autoridad Nacional.

Art. 9º – Podrán producirse sustancias químicas de la lista 1 de la Convención, para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, en una única instalación en pequeña escala de acuerdo con las especificaciones que establece para este caso la Convención, mientras la cantidad total no supere una (1) tonelada por año. Esta instalación deberá ser aprobada por la Autoridad Nacional.

Art. 10. – También podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la lista 1 de la Convención para fines de protección, en una instalación situada fuera de la instalación única en pequeña escala, siempre que la cantidad total no supere los diez (10) kilogramos al año. Esta instalación deberá ser aprobada por la Autoridad Nacional.

Art. 11. – Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la lista 1 de la Convención, en cantidades superiores a cien (100) gramos al año para fines médicos, de investigación o farmacéuticos fuera de la instalación única en pequeña escala siempre que la cantidad no supere los diez (10) kilogramos al año por instalación, debiendo ser aprobada por la Autoridad Nacional.

Art. 12. – Podrá llevarse a cabo la síntesis de sustancias químicas de la lista 1 de la Convención, para fines de investigación, médicos o farmacéuticos,

pero no para fines de protección, en laboratorios, siempre que la cantidad total sea inferior a 100 gramos al año por instalación. Estas instalaciones no estarán sujetas a ninguna de las obligaciones relacionadas con la declaración y la verificación especificadas en la presente ley.

Art. 13. – Toda persona física o jurídica, responsable legal de una instalación que desarrolle alguna actividad que involucre sustancias químicas de la lista 1 de la Convención, deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial, declaraciones anuales y otras declaraciones de acuerdo con lo establecido en la Parte VI “D” del Anexo sobre Verificación de la Convención.

Art. 14. – Toda persona física o jurídica que produzca, elabore, consuma, importe o exporte sustancias químicas o sus precursores de la lista 2 de la Convención, deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial y declaraciones anuales, a partir del año calendario siguiente a la declaración inicial, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Parte VII “A” del Anexo de Verificación de la Convención.

Sólo se podrán exportar e importar las sustancias químicas de las listas 1, 2 y 3 de la Convención con la autorización correspondiente emitida por las autoridades competentes.

Art. 15. – Las sustancias químicas de la lista 2 de la Convención sólo podrán ser transferidas a Estados partes de la Convención o recibidas de éstos.

Art. 16. – Toda persona física o jurídica que produzca, importe o exporte sustancias químicas de la lista 3 de la Convención, deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial y declaraciones anuales. Estas declaraciones deberán efectuarse por complejos industriales y por sustancias químicas, de acuerdo a las disposiciones establecidas, en la Parte VIII “A” del Anexo sobre Verificación de la Convención.

En los casos en que las mezclas contengan una concentración menor al 30 % de una sustancia química de la lista 3 de la Convención, la Autoridad Nacional podrá exceptuar la presentación de las declaraciones. Sólo deberán ser presentadas, cuando la Autoridad Nacional considere que la facilidad de recuperación de la mezcla de la sustancia química y su peso total plantean un peligro para el objeto y propósito de la presente ley y objetivos de la Convención.

Art. 17. – Las sustancias químicas de la lista 3 de la Convención podrán ser transferidas a Estados no partes de la Convención, sólo cuando sean destinadas para fines no prohibidos por la Convención. Toda persona física o jurídica que desee transferir sustancias químicas de la lista 3 deberá presentar a la Autoridad Nacional un certificado de uso final del Estado receptor donde conste que cada sustancia química será utilizada para fines no prohibidos, que

no será transferida nuevamente, y el nombre y dirección del usuario o usuarios finales, debiendo figurar en el mismo de manera detallada la identificación y la cantidad de la sustancia para el caso de transferencias a Estados no partes.

Art. 18. – Toda persona física o jurídica responsable legal de una planta o complejo industrial que produzca por síntesis sustancias químicas orgánicas definidas deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial, y declaraciones anuales, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la parte IX “A” del Anexo sobre Verificación de la Convención, cuando hayan alcanzado las siguientes cantidades de producción durante el año calendario anterior:

- a) Más de doscientas (200) toneladas de una sustancia química orgánica definida no incluida en las listas 1, 2 y 3 de la Convención;
- b) Más de treinta (30) toneladas de una sustancia química orgánica definida no incluida en las listas 1, 2, y 3 de la Convención que contenga los elementos fósforo, azufre o flúor,

Art. 19. – Quedarán exceptuados del control de la Autoridad Nacional los organismos de Ciencia y Técnica del Estado, cuando las cantidades de sustancias que se desarrollen, almacenen o empleen estén por debajo de los diez (10) kilogramos por año y por institución. A los efectos de posibilitar estudios interdisciplinarios entre organismos de investigación estatales, se considera asimismo autorizada la transferencia de las sustancias químicas entre los nombrados en cantidades anuales que no excedan el máximo de un (1) kilogramo.

CAPÍTULO III

De las infracciones y sanciones

Art. 20. – Las infracciones a las disposiciones de esta ley, a la Convención y a las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) hasta pesos un millón (\$ 1.000.000);
- c) Suspensión en el Registro, de treinta (30) días a un (1) año;
- d) Cancelación en el Registro.

Art. 21. – Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera imputarse al infractor.

Art. 22. – Las acciones para imponer sanciones conforme a la presente ley prescribirán a los cinco (5) años de cometida la infracción.

Art. 23. – Las multas a que se refiere el artículo 20 serán destinadas a la Autoridad Nacional e ingresarán como recurso de la misma.

Art. 24. – En los casos en que la infracción la hubiese cometido una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 20.

Art. 25. – Las sanciones dispuestas en el artículo 20 se aplicarán, previo sumario, que asegure la defensa en juicio, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza y el daño causado, la dimensión económica de la instalación, en especial el capital en giro; el tipo y la estructura de la misma; y el efecto e importancia socioeconómica de la infracción. Las sanciones impuestas por la Autoridad Nacional serán apelables ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Art. 26. – El que obstruyere o impidiere de alguna manera la tarea de los inspectores de la Autoridad Nacional o de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, en adelante “la Organización”, en el ejercicio de sus tareas, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 20, salvo el supuesto previsto en el artículo 29 en cuyo caso éste será aplicable.

CAPÍTULO IV

SECCION I

Régimen penal

Art. 27. – Será reprimida con reclusión o prisión de tres (3) a quince (15) años toda persona física que:

- a) Desarrollare, produjere, adquiriere de algún modo, almacenare, o conservare armas químicas, o las transfiriere directa o indirectamente a alguna persona;
- b) Desarrollare, produjere, adquiriere de algún modo, almacenare, conservare, transfiriere directa o indirectamente, importare o exportare sustancias químicas de las listas 1, 2, y 3 de la Convención, para fines prohibidos por esta ley o la Convención;
- c) Empleare armas químicas;
- d) Iniciare preparativos militares para el empleo de armas químicas;
- e) Usare como métodos de guerra agentes de represión de disturbio.

Art. 28. – Todas las sustancias químicas tóxicas y sus precursores así como las instalaciones destinadas a fines prohibidos por la Convención y la presente ley serán decomisadas y/o destruidas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Convención y leyes complementarias.

Art. 29. – Toda persona a cuyo conocimiento llegara la existencia de antiguas armas químicas, defi-

nidas en el artículo II, punto 5, inciso *a*), de la Convención, deberá comunicar a la Autoridad Nacional en el plazo de 90 días, la existencia de las mismas y el lugar exacto donde se encuentran. Si no lo hiciera será penado con una multa de pesos setecientos cincuenta (\$ 750) a pesos doce mil quinientos (\$ 12.500).

Art. 30. – Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) meses a cuatro (4) años el que de algún modo dañare los instrumentos y/o equipos de verificación o inspección, con la intención de impedir u obstruir la tarea de los inspectores nacionales o los inspectores de la Organización.

Art. 31. – Serán reprimidas con reclusión o prisión de tres (3) a ocho (8) años las personas que no presentaren las declaraciones solicitadas en el capítulo II de la presente ley, o de cualquier forma hicieren declaraciones falsas, falsificaren documentos, libros de comercio, registro u otro informe que deba ser de conocimiento de la Autoridad Nacional, inspectores de la organización u otra persona que los represente, o ejerza funciones de la misma.

Art. 32. – Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a cuatro (4) años el que violare la confidencialidad de un documento clasificado como tal, hiciera copia, divulgare o comunicare a cualquier persona los datos de un documento o información confidencial cuando:

- a) Haya sido entregado a un inspector de la Autoridad Nacional, un inspector de la Organización, o directamente a la Autoridad Nacional, ya sea para conocimiento de ésta o para ser enviado a la organización;
- b) Haya sido entregado a la Autoridad Nacional por intermedio de un Estado extranjero con la carátula de “confidencial”.

Art. 33. – Si algunos de los delitos comprendidos en los artículos anteriores fueren cometidos por personas de existencia ideal; la pena que corresponda se aplicará a los integrantes del directorio, gerentes, síndicos, y toda persona perteneciente a la entidad, que hubieren intervenido directamente, en nombre o representación de la persona jurídica, o en virtud de las funciones que cumplían a la fecha de la comisión del delito.

Los directores, administradores, gerentes o mandatarios de tales entidades, que no hubieren participado en la comisión de los hechos punibles que se penan en esta ley, pero que por sus funciones debieron conocerlo y pudieron oponerse, serán también pasibles cuando se les probare negligencia grave al respecto, de las sanciones previstas en los capítulos III y IV de la presente ley, disminuyéndose a la cuarta parte los límites máximos y mínimos a imponer.

Si el delito fuere cometido por un funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial en el

ejercicio de sus funciones de tres (3) a diez (10) años.

SECCION II

Régimen procesal

Art. 34. – Será de competencia de la justicia federal conocer las acciones penales que deriven de la presente ley.

Art. 35. – Cuando en ejercicio de las atribuciones conferidas a la autoridad nacional, existiera sospecha cierta sobre la realización de actos prohibidos por la Convención y por la presente ley, los inspectores que ésta designe estarán facultados para realizar las verificaciones que se consideren necesarias a fin de determinar la comisión del delito, de acuerdo con las prescripciones de la Convención. Estos inspectores estarán facultados para:

- a) Realizar las pericias administrativas y técnicas que fueren necesarias, solicitando la colaboración de los organismos oficiales que se requieran;
- b) Inspeccionar los documentos y registros que consideren pertinentes para el cumplimiento de su misión;
- c) La extracción de muestras de cualquier materia o elemento incluyendo el análisis en el lugar o su remisión para análisis en laboratorios aprobados por la Organización fuera de las instalaciones inspeccionadas. En todos los casos, las muestras continuarán considerándose de propiedad de la instalación de la cual fueron extraídas, debiendo respetarse la confidencialidad, así como las medidas de seguridad y procedimientos de la instalación y de la legislación vigente;
- d) Operar en el lugar instrumentos de análisis.

Art. 36. – Cuando de las conclusiones de las verificaciones e inspecciones de orden nacional surgieren elementos que indicaren la posible comisión de un delito de los determinados en esta ley, la autoridad nacional formulará la denuncia ante el fiscal competente y podrá intervenir en el proceso como parte querellante.

CAPÍTULO V

Privilegios e inmunidades

Art. 37. – De acuerdo con los términos del Anexo sobre Verificación, parte II “B”, sobre Privilegios e Inmunidades de la Convención, corresponde otorgar a los inspectores de la Organización y, observadores de otros Estados parte los privilegios e inmunidades que gozan los diplomáticos extranjeros en nuestro país, dispuestos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, durante el término que duren sus funciones en el país.

Se otorgará a cada inspector de la Organización una visa y la documentación que sea necesaria, para poder cumplir con sus funciones, con una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su emisión.

En caso de que por cualquier circunstancia alguno de los inspectores cesare en sus funciones con anterioridad a los dos (2) años, caducarán al mismo tiempo los privilegios e inmunidades otorgados, así como las visas y demás documentación.

El alcance legal de los privilegios e inmunidades diplomáticas de los funcionarios y empleados de la Organización, se regirán por el acuerdo entre ambas partes, garantizando el Estado nacional el cumplimiento de este acuerdo.

CAPÍTULO VI

De las inspecciones

Art. 38. – Antes de ser iniciada una inspección internacional, la Autoridad Nacional deberá enviar una comunicación al representante legal de la instalación a ser inspeccionada notificándolo de tipo y objeto de la inspección. En el caso de que se trate de una inspección por denuncia, se agregarán las razones objeto de la misma.

En todos los casos los inspectores internacionales serán acompañados por representantes de la Autoridad Nacional para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

Los inspectores de la Organización y los representantes de la Autoridad Nacional deberán exhibir sus credenciales antes de ingresar a la instalación.

Art. 39. – Las inspecciones deberán llevarse a cabo en la forma, plazos y procedimientos que para cada caso determina la Convención. Estarán excluidas de ser inspeccionadas las actividades referidas a mercadotecnia, operaciones financieras, precios, ventas, investigaciones y patentes o marcas. El personal de la instalación podrá ser interrogado sólo sobre los aspectos relacionados con el objeto de la inspección.

Art. 40. – Todo propietario, administrador o representante legal de una industria o complejo industrial que produjere sustancias químicas, ya sea de las listas 1, 2 y 3 de la Convención o de sustancias químicas orgánicas definidas no comprendidas en dichas listas, de conformidad con lo estipulado en la Convención y los acuerdos de instalación, deberá permitir a los inspectores de la Autoridad Nacional y de la Organización lo siguiente:

- a) El acceso sin restricciones al polígono de inspección, siendo los elementos que vayan a ser inspeccionados elegidos por los inspectores;
- b) Inspeccionar los documentos y registros que consideren pertinentes para el cumplimiento de su misión;

- c) La extracción de muestras de cualquier materia o elemento incluyendo el análisis en el lugar o su remisión para análisis en laboratorios aprobados por la Organización fuera de las instalaciones inspeccionadas. En todos los casos, las muestras continuarán considerándose de propiedad de la instalación de la cual fueron extraídas, debiendo respetarse la confidencialidad, así como las medidas de seguridad y procedimientos de la instalación y de la legislación vigente;
- d) Operar en el lugar instrumentos de análisis;
- e) Entrevistar a cualquier empleado o directivo de la instalación en presencia de un representante de la Autoridad Nacional;
- f) Tomar fotografías y video de las partes de la instalación que fueren necesarias.

Art. 41. – Todo propietario, administrador o representante legal de una industria o complejo industrial tendrá derecho a observar todas las actividades de verificación que realizare el grupo de inspección y deberá cooperar con la Autoridad Nacional o los inspectores internacionales en todo lo que le fuere solicitado.

Los inspectores representantes de la Autoridad Nacional verificarán que los procedimientos, información solicitada y equipos utilizados por los inspectores de la Organización se ajusten a la finalidad de la inspección asignada.

Art. 42. – Los inspectores de la Autoridad Nacional y los inspectores de la Organización tendrán acceso, con el consentimiento de los propietarios o de la persona a cargo, o por intermedio de una orden judicial de allanamiento, a detener y abordar un buque, aeronave u otro tipo de vehículo de transporte con el objeto de ejercer su poder de inspección, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de la Convención.

Art. 43. – El informe de cada inspección sólo incluirá los hechos relacionados con las tareas encomendadas y las conclusiones de hecho a las que se llegare, limitándose la información al cumplimiento de la Convención. El informe se transmitirá de acuerdo con las normas establecidas por la Organización para la manipulación de información confidencial.

Art. 44. – Los inspectores de la Organización deberán cumplir con todas las normas vigentes, nacionales como internacionales sobre la preservación del medio ambiente, salud y seguridad de la población, animales y plantas así como las referentes al transporte de sustancias peligrosas.

CAPÍTULO VII

Autoridad Nacional

Art. 45. – Será autoridad de aplicación de la presente ley la Comisión Interministerial para la Prohibición de Armas Químicas (Autoridad Nacional), creada por el decreto 920 del 11/8/97.

Art. 46. – Será de competencia exclusiva de la Autoridad Nacional la implementación de todas las obligaciones derivadas de la Convención y de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

De la confidencialidad

Art. 47. – Está prohibida toda revelación de información de carácter confidencial que se hubiere obtenido de las declaraciones del artículo III de la Convención, o a consecuencia de las inspecciones realizadas en el territorio nacional, como toda otra información que fuere entregada, sea por un Estado parte o por la Organización, salvo para los siguientes casos:

- a) Cuando la revelación de la información fuere necesaria para los fines de la Convención, garantizando que dicha revelación se hará de acuerdo con estrictos procedimientos que serán aprobados por la Conferencia de los Estados Partes de la Organización;
- b) Cuando la Autoridad Nacional determinare que comprometen la seguridad nacional.

Art. 48. – La Autoridad Nacional deberá comunicar en forma fehaciente a los titulares de las declaraciones u operadores de las instalaciones toda revelación de la información prevista en el artículo anterior.

CAPÍTULO IX

Registro de industrias implicadas en la Convención

Art. 49. – La Autoridad Nacional llevará y mantendrá actualizado un registro de las personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en la Convención. A tal efecto, se transfiere a su competencia el Registro de Armas Químicas creado por la resolución 904/98 del 30/12/98 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación, dejando sin efecto la competencia de cualquier otro organismo con respecto a esa función.

Art. 50. – Todas las personas físicas y jurídicas que realicen o quisieren realizar algunas de las actividades comprendidas en la Convención, deberán inscribirse en el registro mencionado en el artículo 49 y renovar anualmente dicha inscripción. Una vez inscriptas, les será otorgada una constancia de inscripción o de renovación de inscripción, la que será requisito indispensable para todos los trámites vinculados con las actividades previstas por la Convención.

CAPÍTULO X

Del presupuesto

Art. 51. – Los recursos de la Autoridad Nacional provendrán de:

- a) Las partidas correspondientes que permitan atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente de ley y que a tal efecto, se fijen en la Ley de Presupuesto para la Administración Pública Nacional;
- b) Lo percibido en concepto de multas conforme lo previsto en los artículos 20 y 23 de la presente ley;
- c) Donaciones;
- d) El producido por el cobro de tasas y/o aranceles;
- e) Fondos provistos a los fines de la presente ley por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Art. 52. – Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias para dar cumplimiento a la presente ley, durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma.

Art. 53. – Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a adecuar los montos de las multas previstas en los artículos 20 y 29 de la presente ley, cuando circunstancias excepcionales hubieran originado un deterioro significativo de tales importes.

Art. 54. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 14 de junio de 2006.

Jorge M. A. Argüello. – Jorge A. Villaverde. – Carlos F. Dellepiane. – Hugo D. Toledo. – Miguel D. Dovená. – Rosario M. Romero. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Carlos D. Snopek. – Federico T. M. Storani. – Miguel A. Iturrieta. – Guillermo F. Baigorri. – Jorge R. Giorgetti. – Miguel A. Giubergia. – Paola R. Spátola. – Patricia S. Panzoni. – Francisco V. Gutiérrez. – Mirta Pérez. – Gustavo A. Marconato. – Graciela Z. Rosso. – Luciano R. Fabris. – Genaro A. Collantes. – Carlos A. Sosa. – Santiago Ferrigno. – María del Carmen C. Rico. – Amanda S. Genem. – Raúl G. Merino. – Oscar R. Aguad. – María A. Carmona. – Marina Cassese. – Graciela B. Gutiérrez. – Aldo J. Marconetto. – Mario A. Santander. – Eduardo L. Acastello. – María del Carmen Alarcón. – Gumersindo F. Alonso. – Julio E. Arriaga. – Manuel J. Baladrón. – Alberto J. Beccani. – Mario F. Bejarano. – Paula M. Bertol. – Rosana A. Bertone. – Ana Berraute. – Hermes J. Binner. – Juan C. Bonacorsi. – Luis G. Borsani. – Irene M. Bösch de Sartori. – Eugenio Burzaco. – Susana M. Canela. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Dante O. Canevarolo. – Carlos A. Caserio. –

Eduardo V. Cavadini. – Luis F. Cigogna. – Horacio R. Colombi. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – María G. De la Rosa. – Guillermo de la Barrera. – Juan C. Díaz Roig. – Susana E. Díaz. – Juliana Di Tullio. – Eduardo L. Galantini. – Daniel O. Gallo. – Emilio A. García Méndez. – Ricardo J. Jano. – José E. Lauritto. – Oscar S. Lamberto. – Silvia Lemos. – Beatriz Leyba de Martí. – Claudio R. Lozano. – Marta O. Maffei. – Adriana del Carmen Marino. – Juliana I. Marino. – Oscar E. Massei. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana María C. Monayar. – Lucrecia Monti. – Mario R. Negri. – Marta L. Osorio. – Eduardo A. Pastoriza. – Carlos A. Raimundi. – Cristian A. Ritondo. – Oscar E. R. Rodríguez. – Osvaldo R. Salum. – Diego H. Sartori. – Gladys B. Soto. – Enrique L. Thomas. – José R. Uñac. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West. – Ricardo A. Wilder.

En disidencia parcial:

Nora R. Ginzburg. – Esteban E. Jerez. – Federico Pinedo.

Fundamentos de la disidencia parcial de la señora diputada Nora Ginzburg y de los señores diputados Federico Pinedo y Esteban Jerez, al expediente 723-D.-05

Proyecto de ley de implementación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

Señor presidente:

Adelanto desde ya mi apoyo al mismo, a excepción del “quántum” punitivo mínimo establecido por el artículo 25 del proyecto, el cual entiendo debe ser elevado a cinco años, esto es concordando con el que fuera aprobado por el Honorable Senado de la Nación.

En efecto, la gravedad de las conductas punibles descritas en los distintos incisos de la norma en cuestión, y el enorme riesgo que traen aparejadas no sólo en relación a los bienes sino, principalmente, a la vida y salud de las personas justifican a mi entender la pena mínima de cinco años de prisión.

Repárese en que, si el delito de robo calificado, previsto y reprimido por el artículo 166 del Código Penal, establece una pauta punitiva que va desde los cinco a los quince años de prisión, cuando el robo se perpetrare causando lesiones graves o gravísimas (inciso 1º), o mediante el uso de armas (inciso 2º), no resulta racional estimar adecuado un mínimo de tres años de prisión para el desarrollo,

producción, adquisición, almacenamiento, conservación o transferencia de armas químicas (inciso a), idéntica conducta a la que se añade la importación o exportación de sustancias químicas.

Consecuentemente con lo expuesto, considero que el mínimo de la pena prevista por el artículo 25 debe ser de cinco años de prisión, solicitando se tenga en cuenta mi disidencia parcial.

Nora R. Ginzburg. – Esteban E. Jerez. – Federico Pinedo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Defensa Nacional, de Seguridad Interior, de Comercio, de Industria, de Legislación Penal, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley del señor diputado Argüello y otros señores diputados por el que se implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan, acordando dictaminarlo favorablemente con modificaciones.

Jorge M. A. Argüello.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley para la implementación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (CAQ) surge como consecuencia de haber perdido estado parlamentario en el Congreso Nacional su postulación originaria, por lo que resulta necesaria su reiniciación.

Al respecto, es de señalar que el proyecto originario –que había obtenido ya media sanción parlamentaria por parte del Honorable Senado de la Nación– fue sometido a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados en el año 1999, no habiendo recibido el tratamiento correspondiente desde esa fecha, y en consecuencia, perimido en su gestión.

Tal proyecto de ley constituye la secuencia necesaria de la ya aprobada por ley 24.534 sobre la prohibición del desarrollo de armas químicas, por cuanto establece la implementación de dicha ley en la legislación interna.

El texto del presente proyecto reproduce a su antecesor, habiéndosele sumado algunos elementos adicionales que surgen como consecuencia de la experiencia de la participación argentina en las distintas convenciones sobre las armas químicas, lle-

vadas a cabo en el ámbito de la OPAQ a partir de esa fecha.

El compromiso de la Argentina con la no proliferación de armas de destrucción masiva es producto de la convicción de que una clara y comprometida política internacional en este campo contribuye a aumentar la seguridad del mundo en general y de las distintas regiones en particular, al mismo tiempo que incrementa las posibilidades de crecimiento y desarrollo. Desde esta perspectiva, la Argentina se ha manifestado siempre como un país interesado en fortalecer los sistemas internacionales de desarme y no proliferación.

Con el fin de la Guerra Fría, el desarme, la no proliferación y el control de armamentos adquirieron un nuevo y renovado vigor en la "Agenda para la Paz", abriéndose una oportunidad única para que los esfuerzos multilaterales no se vean malogrados.

Ya en enero de 1992, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas había reconocido el carácter de amenaza a la paz y la seguridad internacionales que reviste la proliferación de las armas de destrucción masiva. Desde entonces, se ha reforzado la determinación de la comunidad internacional respecto de la lucha contra la proliferación de este tipo de armamentos.

En 2004, el mismo Consejo de Seguridad adoptó por unanimidad la resolución 1.540, piedra fundamental en los esfuerzos de la comunidad internacional en la lucha contra la amenaza de la proliferación de esas armas, y sus medios de lanzamiento, así como también del terrorismo.

La resolución 1.540 establece una obligación universal a todos los miembros de las Naciones Unidas de evitar cualquier amenaza inmediata a la paz y seguridad internacionales, como es el peligro de la proliferación de armas de destrucción masiva, que incluye poner esas armas en manos de actores no estatales. La comunidad internacional toma conciencia de que tal peligro requiere que ciertas medidas sean aplicadas universalmente, particularmente en materia de control de exportaciones.

La resolución 1.540 obliga a todos los miembros de las Naciones Unidas a establecer, revisar y mantener controles nacionales apropiados para prohibir a todos los agentes no estatales la fabricación, posesión, desarrollo, transporte, transferencia o empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines de terrorismo. Ello incluye adoptar leyes y regulaciones sobre exportaciones, tránsito, trasbordo y reexportación, y controles sobre provisión de fondos o servicios relacionados con la exportación y el trasbordo, como financiamiento y transporte.

La Argentina, a partir de su ingreso como miembro del Consejo de Seguridad de la ONU, en enero de 2005, previó apoyar activamente los trabajos del máximo órgano de las Naciones Unidas y del comi-

té establecido por la resolución 1.540 en favor de la no proliferación, el desarme y el control de armas de destrucción masiva y sus medios de transporte.

La Argentina es un miembro activo y respetado por sus pares en materia de no proliferación de armas de destrucción masiva. En efecto, desde hace más de una década sostiene una política comprometida en materia de no proliferación y ha desarrollado una serie de normativas y procedimientos internos tendientes a garantizar los compromisos asumidos.

La Argentina participa activamente en los diferentes foros multilaterales y regímenes de control de exportaciones: TNP; OIEA; Convención de Armas Químicas (CWC); Convención de Armas Biológicas y Tóxicas (BWC); Tratado para la Prohibición de Ensayos Nucleares (CTBT); Código de Conducta sobre No Proliferación Misilística de La Haya (HCOG); Convención sobre Ciertas Armas Convencionales y sus Protocolos Adicionales; Convención de Ottawa (minas antipersonales); Grupo de Países Proveedores Nucleares (NSG); Grupo Australia sobre control de agentes químicos y biológicos (AG); Régimen de Control de Tecnología Misilística (MTCR); Comité Zangger (ZC) sobre ítems nucleares sensibles, y Wassenaar Arrangement (WA) sobre armas convencionales. Las recientes presidencias argentinas del Acuerdo Wassenaar y del MTCR fueron un refuerzo –y reconocimiento– de su compromiso y participación.

La Argentina busca un mundo mejor y más seguro donde todos podamos prosperar y desarrollarnos.

RAZONES PARA LA IMPLEMENTACION DE LA CONVENCION DE ARMAS QUIMICAS DENTRO DEL SISTEMA JURIDICO INTERNO

1 – El Poder Ejecutivo nacional, mediante la ley 24.534, aprobó la Convención de Armas Químicas, siendo ratificada el 2 de octubre de 1995.

2 – Conforme al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

3 – En forma expresa, la Convención de Armas Químicas dispone en su artículo VII la necesidad de incorporar al Código Penal figuras específicas que sancionen el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención.

4 – Asimismo, la incorporación del Estado Argentino como miembro pleno del Grupo Australiano de control de exportaciones de sustancias químicas y biológicas, materiales y aparatos para su producción y tecnología relacionada, hace necesaria la incorporación dentro de la ley interna de nuevas figuras penales y de aplicación de las sanciones correspondientes que contemplen las prohibiciones a las transferencias de estas sustancias.

NUEVOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA REPUBLICA ARGENTINA

5 – Sin perjuicio del compromiso que la Argentina ha adquirido al ratificar la CAQ, los últimos acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, el incremento de la delincuencia organizada transnacional y el terrorismo dieron lugar a asumir nuevos compromisos internacionales que obligan al Estado Argentino a acelerar el proceso de dicha implementación.

Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

6 – La resolución 1.373 (2001) adoptada unánimemente el 28 de septiembre por el Consejo de Seguridad, reafirma su condena inequívoca de los actos terroristas en los Estados Unidos el 11 de septiembre y dispone un amplio espectro de medidas para combatir el terrorismo internacional, tales como el establecido en el siguiente párrafo:

“3. Encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, especialmente en [...]; el tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos [...] y la amenaza representada por la posesión de armas de destrucción en masa por parte de grupos terroristas.”

7 – Cabe al respecto informar que la Argentina, mediante la Resolución 904/98, ha creado el 30/12/98 en el ámbito de la Subsecretaría de Industria el Registro de Armas Químicas, para personas físicas y jurídicas productoras, comercializadoras, exportadoras e importadoras en las listas, cuando las cantidades, en unidades de peso de las operaciones, superen los límites impuestos por la convención.

8 – Ante dicho registro deben presentar sus declaraciones quienes desarrollen actividades que involucren sustancias químicas de la lista 1 de la convención, y los que produzcan, elaboren, consuman, importen o exporten sustancias químicas o precursores de las listas 2 y 3 de la convención. Asimismo deberá prestar declaración toda persona responsable legal de una planta o complejo industrial que produzca, por síntesis, sustancias químicas orgánicas definidas.

Estas declaraciones son de importancia vital para el monitoreo de la totalidad de la actividad química respecto de las sustancias listadas en la CAQ. La falta de sanciones legales para el incumplimiento de su presentación, conlleva a la desidia de la industria química absteniéndose de cumplir estrictamente con la Resolución del Ministerio de Economía Nº 904/98.

Intercambio de Información sobre la amenaza representada por la posesión de armas de destrucción en masa por parte de grupos terroristas:

La resolución antes mencionada establece en su párrafo siguiente cuanto sigue:

“4. Observa con preocupación la conexión estrecha que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia transnacional organizada, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente letales, y a ese respecto pone de relieve la necesidad de promover la coordinación de las iniciativas en los planos nacional, subregional, regional e internacional, para reforzar la respuesta internacional a este reto y amenaza graves a la seguridad internacional;”

9 – Argentina participa de los Grupos de Intercambio de Información de exportaciones sensitivas y de uso dual, a saber: NSG: Grupo de Países Proveedores Nucleares; Grupo Australia: control de exportaciones de precursores químicos y agentes biológicos; Wassenaar Arrangement: control de exportaciones de material bélico y uso dual, y MTCR: Régimen de control de tecnología misilística.

Normativa en vigor

10 – Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico:

El régimen actual de control está regulado por las disposiciones del Decreto 603 del 9 de abril de 1992, que crea la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico.

Comisión Interministerial para la Prohibición de Armas Químicas

11 – El decreto 920/97 estableció la Comisión Interministerial para la Prohibición de Armas Químicas (ANCAQ), integrada por los Ministerios de Defensa, de Relaciones Exteriores y de Economía.

Resolución del Consejo de Seguridad Nº 1.540

12 – La Resolución 1.540 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas del 28 de abril de 2004 hace referencia a la proliferación de armas de destrucción masiva y al riesgo de su dispersión en manos de actores no estatales.

13 – Por la mencionada Resolución, y en aplicación de las facultades que le otorga el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad exhorta a los Estados miembros de Naciones Unidas a adoptar las normas necesarias a los fines de prevenir y sancionar toda actividad relacionada a esa amenaza.

14 – Por un lado, estas obligaciones están dirigidas a obtener la universalización y plena implementación de los acuerdos internacionales vigentes sobre no proliferación de armas de destrucción masiva. Asimismo, solicita, de conformidad con las leyes nacionales y el derecho internacional vigente,

la cooperación de los Estados en la prevención del tráfico e intermediación en el comercio ilícito de dicha tecnología. Por otro lado, se llama a la adopción de legislación interna que prohíba la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas y biológicas por parte de actores no estatales. En particular, la Resolución especifica la necesidad de contar con un régimen de control de exportaciones de dicha tecnología con las sanciones penales y civiles correspondientes.

Resoluciones de la OEA

15 – La Organización de Estados Americanos adoptó la Resolución AG/RES.1.624 (XXX-O/99) por la que apoya la Convención de Armas Químicas y la AG/RES.1.966 (XXXIII-O/03) que declara a la región como libre de armas biológicas y químicas.

La Resolución AC/RES.2.000 (XXXIV-O/04) se aprobó el 8 de junio de 2004. Esta resolución insta a los Estados partes a cumplir el compromiso común de convertir a las Américas en una región libre de armas químicas y biológicas, reafirmar el compromiso con el control de armas, desarme y no proliferación de armas de destrucción masiva, a adherir a la brevedad posible a la Convención, a promover la universalidad y a adoptar a nivel nacional las medidas legislativas y administrativas para la implementación de la Convención.

Decisión de la VIII Reunión de la Conferencia de Estados Partes de la CAQ

16 – Asimismo deberá tenerse en cuenta que la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas elaboró un plan de acción, el cual fue aprobado por la Conferencia de Estados Partes del año 2003, dando plazo a los Estados que aún no habían cumplido con las obligaciones de la CA, hasta la X Reunión de la Conferencia de Estados Partes (noviembre de 2005).

17 – El proyecto que se eleva a consideración de los honorables miembros del Congreso Nacional tiene como objetivo asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la CAQ, las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las resoluciones de la OEA.

18 – En otro orden de cosas, el Proyecto tiene en vista contribuir con la comunidad internacional en el avance del camino hacia el resguardo de la paz y seguridad internacionales.

Jorge M. A. Argüello. – Roberto G. Basualdo. – Miguel A. Giubergia. – Humberto J. Roggero. – Carlos D. Snopek.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

IMPLEMENTACION DE LA CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1º – La presente ley será de aplicación en todo el territorio nacional, y fuera de éste en todo lugar sometido a jurisdicción nacional, incluyendo los buques y aeronaves de pabellón nacional, así como a los actos, hechos u omisiones cometidos por ciudadanos argentinos en el extranjero.

Art. 2º – Esta ley tiene como objeto la implementación dentro del régimen legal de la República Argentina de la Convención sobre el Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, en adelante la Convención.

CAPÍTULO II

De las actividades permitidas y declaraciones

Art. 3º – Toda persona física o jurídica tiene el derecho, con sujeción a la Convención, y a la presente ley, a desarrollar, producir, adquirir de algún modo, conservar, transferir y emplear, importar o exportar sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la Convención.

Art. 4º – Toda persona física o jurídica comprendida en las disposiciones de esta ley deberá presentar ante la Comisión Interministerial para la Prohibición de las Armas Químicas, en adelante, la Autoridad Nacional, en los plazos y formularios que ésta determine, una declaración inicial y declaraciones anuales de acuerdo con lo requerido por la Convención.

Art. 5º – Toda persona física o jurídica que adquiera o posea sustancias químicas para fines de represión de disturbios deberá:

- a) Presentar una declaración inicial a la Autoridad Nacional, especificando el nombre químico, fórmula estructural y el número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere, de cada una de las sustancias químicas que adquiera o posea.
- b) Presentar una declaración a la Autoridad Nacional de cualquier cambio que se produzca sobre dicha declaración inicial.
- c) Actualizar la declaración al comienzo de cada año calendario.

Art. 6º – Toda persona física o jurídica que desarrolle alguna actividad con sustancias químicas de la lista 1 de la Convención u opere alguna instalación que desarrolle actividades con estas sustancias, estará sujeta a las prohibiciones de la Parte VI del Anexo sobre Verificación de la Convención, y a las verificaciones sistemáticas mediante inspecciones en el lugar, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

Art. 7º – Queda prohibida la producción, adquisición, almacenamiento, conservación o empleo de sustancias químicas de la lista 1 dentro y/o fuera del territorio de la República Argentina, salvo que se realice para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, con la debida autorización otorgada por autoridad competente de conformidad con la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, aprobada por ley 24.534.

Art. 8º – Queda también prohibida la transferencia de sustancias químicas de la lista 1, salvo que sea para otro Estado Parte, y para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, debiendo justificarse los tipos y cantidades para los fines solicitados, no debiendo sobrepasar, en cualquier parte del año, la cantidad total de una (1) tonelada. Todas las transferencias de sustancias químicas de la lista 1 deberán solicitar la autorización a la Autoridad Nacional.

Art. 9º – Podrán producirse sustancias químicas de la Lista 1 de la Convención, para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, en una única instalación en pequeña escala de acuerdo con las especificaciones que establece para este caso la Convención, mientras la cantidad total no supere una (1) tonelada. Esta instalación deberá ser aprobada por la Autoridad Nacional.

Art. 10. – También podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la lista 1 para fines de protección, en una instalación situada fuera de la instalación única en pequeña escala, siempre que la cantidad total no supere los diez (10) kilogramos al año. Esta instalación deberá ser aprobada por la Autoridad Nacional.

Art. 11. – Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la lista 1, en cantidades superiores a cien (100) gramos al año para fines médicos, de investigación o farmacéuticos fuera de la instalación única en pequeña escala siempre que la cantidad no supere los diez (10) kilogramos al año por instalación, debiendo ser aprobada por la Autoridad Nacional.

Art. 12. – Toda persona física o jurídica, responsable legal de una instalación que desarrolle alguna actividad que involucre sustancias químicas de la lista 1, deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial, declaraciones anuales y

otras declaraciones de acuerdo con lo establecido en la Parte VI “D” del Anexo sobre Verificación de la Convención.

Art. 13. – Toda persona física o jurídica que produzca, elabore, consuma, importe o exporte sustancias químicas o sus precursores de la lista 2 de la Convención, deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial y declaraciones anuales, a partir del año calendario siguiente a la declaración inicial, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Parte VII “A” del Anexo de Verificación de la Convención.

Sólo se podrán exportar e importar las sustancias químicas de las listas 1, 2 y 3 con la autorización correspondiente emitida por la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico y/o el organismo que lo reemplace en el futuro.

Art. 14. – Las sustancias químicas de la lista 2 sólo podrán ser transferidas a Estados Partes de la Convención o recibidas de éstos.

Art. 15. – Toda persona física o jurídica que produzca, importe o exporte sustancias químicas de la lista 3 de la Convención, deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial y declaraciones anuales. Estas declaraciones deberán efectuarse por complejos industriales y por sustancias químicas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Parte VIII “A” del Anexo sobre Verificación de la Convención.

En los casos en que las mezclas contengan una concentración menor al 30% de una sustancia química de la lista 3, la Autoridad Nacional podrá exceptuar la presentación de las declaraciones. Sólo deberán ser presentadas, cuando la Autoridad Nacional considere que la facilidad de recuperación de la mezcla de la sustancia química y su peso total plantean un peligro para el objeto y propósito de la presente ley y objetivos de la Convención.

Art. 16. – Las sustancias químicas de la lista 3 podrán ser transferidas a Estados no Partes de la Convención, sólo cuando sean destinadas para fines no prohibidos por la Convención. Toda persona física o jurídica que desee transferir sustancias químicas de la lista 3 deberá presentar a la Autoridad Nacional un certificado de uso final del Estado receptor donde conste que cada sustancia química será utilizada para fines no prohibidos, que no será transferida nuevamente, y el nombre y dirección del usuario o usuarios finales, debiendo figurar en el mismo de manera detallada la identificación y la cantidad de la sustancia para el caso de transferencias a Estados no Partes.

Art. 17. – Toda persona física o jurídica responsable legal de una planta o complejo industrial que produzca por síntesis sustancias químicas orgánicas definidas deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial, y declaraciones anuales, de acuerdo a las disposiciones estableci-

das en la Parte IX "A" del Anexo sobre Verificación de la Convención, cuando hayan alcanzado las siguientes cantidades de producción durante el año calendario anterior:

- a) Más de doscientas (200) toneladas de una sustancia química orgánica definida no incluida en las listas 1, 2 y 3 de la Convención.
- b) Más de treinta (30) toneladas de una sustancia química orgánica definida no incluida en las listas 1, 2, y 3 de la Convención que contenga los elementos fósforo, azufre o flúor.

CAPÍTULO III

De las infracciones y sanciones

Art. 18. – Las infracciones a las disposiciones de esta ley, a la Convención y a las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de pesos cinco mil (\$5.000) hasta pesos un millón (\$1.000.000);
- c) Suspensión en el Registro, de treinta (30) días a un (1) año;
- d) Cancelación en el Registro.

Art. 19. – Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera imputarse al infractor.

Art. 20. – Las acciones para imponer sanciones conforme a la presente ley prescribirán a los cinco (5) años de cometida la infracción.

Art. 21. – Las multas a que se refiere el artículo 18 serán destinadas a la Autoridad Nacional e ingresarán como recurso de la misma.

Art. 22. – En los casos en que la infracción la hubiese cometido una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 18.

Art. 23. – Las sanciones dispuestas en el artículo 18 se aplicarán, previo sumario, que asegure la defensa en juicio, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza y el daño causado. Las sanciones impuestas por la Autoridad Nacional serán apelables ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. También será de aplicación para este capítulo lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Régimen penal

Art. 24. – Será reprimida con reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años toda persona física que:

- a) Desarrollare, produjere, adquiriere de algún modo, almacenare, o conservare armas químicas, o las transfiriere directa o indirectamente a alguna persona;
- b) Desarrollare, produjere, adquiriere de algún modo, almacenare, conservare, transfiriere directa o indirectamente, importare o exportare sustancias químicas de las listas 1, 2, y 3 de la Convención, para fines prohibidos por esta ley o la Convención;
- c) Empleare armas químicas;
- d) Iniciare preparativos militares para el empleo de armas químicas;
- e) Ayudare, alentare, indujere de cualquier manera a otra persona a que realice cualquier actividad descripta en los incisos a), b), c) o d) del presente artículo;
- f) Usare como métodos de guerra agentes de represión de disturbio.

Art. 25. – Si algunos de los delitos comprendidos en el artículo anterior fueron cometidos por personas de existencia ideal; los integrantes del directorio, gerentes, síndicos, y toda persona perteneciente a la entidad, que hubieren intervenido directamente, en nombre o representación de la persona jurídica, o en virtud de las funciones que cumplían a la fecha de la comisión del delito, serán reprimidos con reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años.

Art. 26. – Todas las sustancias químicas tóxicas y sus precursores así como las instalaciones destinadas a fines prohibidos por la Convención y la presente ley serán decomisadas y/o destruidas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Convención y leyes complementarias.

Art. 27. – Cuando en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Autoridad Nacional, existiera sospecha cierta sobre la realización de actos prohibidos por la Convención y por la presente ley, los inspectores que ésta designe estarán facultados para realizar las verificaciones que se consideren necesarias a fin de determinar la comisión del delito, de acuerdo con las prescripciones de la Convención y sin necesidad de autorización judicial. Estos inspectores estarán facultados para:

- a) Realizar las pericias administrativas y técnicas que fueren necesarias, solicitando la colaboración de los organismos oficiales que se requieran; revisar libros, archivos de datos, correspondencia, documentos, tomar muestras y demás actividades vinculadas con la Convención;
- b) Solicitar órdenes de secuestro al juez competente, quien deberá resolver dentro de las veinticuatro (24) horas, en los casos en que fuere necesario para los fines de la inspección;

- c) Confeccionar actas de las inspecciones que se realicen, las que servirán de prueba para los procedimientos legales respectivos.

Art. 28. – Cuando de las conclusiones de las verificaciones e inspecciones de orden nacional surgiere en primer término, una evidencia que indicare la comisión de un delito de los determinados en esta ley, la Autoridad Nacional iniciará la denuncia o querrela ante juez competente.

Art. 29. – Toda persona a cuyo conocimiento llegara la existencia de antiguas armas químicas, definidas en el artículo II, punto 5, inciso a), de la Convención, deberá comunicar a la Autoridad Nacional en el plazo de 90 días, la existencia de las mismas y el lugar exacto donde se encuentran. Si no lo hiciera será penado con una multa de pesos setecientos cincuenta (\$ 750) a pesos doce mil quinientos (\$ 12.500).

Art. 30. – Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) meses a cuatro (4) años el que de algún modo dañare los instrumentos y/o equipos de verificación o inspección, con la intención de impedir u obstruir la tarea de los inspectores nacionales o los inspectores de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, en adelante la organización, prevista en el artículo VIII de la Convención.

Art. 31. – Serán reprimidas con reclusión o prisión de tres (3) a ocho (8) años las personas que no presentaren las declaraciones solicitadas en el Capítulo II de la presente ley, o de cualquier forma hicieren declaraciones falsas, falsificaren documentos, libros de comercio, registro u otro informe que deba ser de conocimiento de la Autoridad Nacional, inspectores de la organización u otra persona que los represente, o ejerza funciones de la misma.

Art. 32. – El que obstruyere o impidiere de alguna manera la tarea de los inspectores de la Autoridad Nacional o de la Organización, en el ejercicio de sus tareas, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 18.

Art. 33. – Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a cuatro (4) años el que violare la confidencialidad de un documento clasificado como tal, hiciera copia, divulgare o comunicare a cualquier persona los datos de un documento o información confidencial cuando:

- a) Haya sido entregado a un inspector de la Autoridad Nacional, un inspector de la Organización, o directamente a la Autoridad Nacional, ya sea para conocimiento de ésta o para ser enviado a la organización;
- b) Haya sido entregado a la Autoridad Nacional por intermedio de un Estado extranjero con la carátula de “confidencial”.

Art. 34. – Será reprimida con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley, y de la

responsabilidad derivada de las acciones por daños y perjuicios, toda persona que provocare, o de alguna manera indujere a la contaminación del medio ambiente, o atentare contra la seguridad o la salud de personas, animales y plantas durante las inspecciones realizadas a las instalaciones, en cumplimiento con las disposiciones derivadas de la presente ley o de la Convención.

En los casos en que el delito fuere cometido por algunas de las personas físicas contempladas en los párrafos 49 y 51 (artículo VIII, “E”) de la Convención, se aplicará el acuerdo celebrado por la República Argentina con la Organización de conformidad con lo previsto en el párrafo 50 (artículo VIII, “E”) de la Convención.

Art. 35. – Cuando alguna de las personas referidas en los artículos anteriores fuere un ente de existencia ideal, la pena de prisión se aplicará a los miembros de la misma, directores, administradores, gerentes o mandatarios de aquéllas.

Los directores, administradores, gerentes o mandatarios de tales entidades, que no hubieren participado en la comisión de los hechos punibles que se penan en esta ley, pero que por sus funciones debieron conocerlo y pudieron oponerse, serán también pasibles cuando se les probare negligencia grave al respecto, de las sanciones previstas en los capítulos III y IV de la presente ley, disminuyéndose a la cuarta parte los límites máximos y mínimos a imponer.

Si el delito fuere cometido por un funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial en el ejercicio de sus funciones de tres (3) a diez (10) años.

Art. 36. – Para las sanciones pecuniarias, se tomarán en cuenta la dimensión económica de la instalación, en especial el capital en giro; el tipo y la estructura de la misma; y el efecto e importancia socioeconómico de la infracción.

Art. 37. – Será de competencia de la Justicia Federal conocer las acciones penales que deriven de la presente ley.

CAPÍTULO V

Privilegios e inmunidades

Art. 38. – De acuerdo con los términos del Anexo sobre Verificación, parte II “B”, sobre Privilegios e Inmunidades de la Convención, corresponde otorgar a los inspectores de la Organización y observadores de otros Estados parte los privilegios e inmunidades que gozan los diplomáticos extranjeros en nuestro país, dispuestos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, durante el término que duren sus funciones en el país.

Se otorgará a cada inspector de la Organización una visa, y la documentación que sea necesaria,

para poder cumplir con sus funciones, con una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su emisión.

En caso de que por cualquier circunstancia alguno de los inspectores cesare en sus funciones con anterioridad a los dos (2) años, caducarán al mismo tiempo los privilegios e inmunidades otorgados, así como las visas y demás documentación.

El alcance legal de los privilegios e inmunidades diplomáticas de los funcionarios y empleados de la Organización, se regirán por el acuerdo entre ambas partes, garantizando el Estado nacional el cumplimiento de este acuerdo.

CAPÍTULO VI

De las inspecciones

Art. 39. – Antes de ser iniciada una inspección internacional, la Autoridad Nacional deberá enviar una comunicación al representante legal de la instalación a ser inspeccionada notificándolo del tipo y objeto de la inspección. En el caso de que se trate de una inspección por denuncia, se agregarán las razones objeto de la misma.

En todos los casos los inspectores internacionales serán acompañados por representantes de la Autoridad Nacional para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

Los inspectores de la Organización y los representantes de la Autoridad Nacional deberán exhibir sus credenciales antes de ingresar a la instalación.

Art. 40. – Las inspecciones deberán llevarse a cabo en la forma, plazos y procedimientos que para cada caso determina la Convención. Estarán excluidas de ser inspeccionadas las actividades referidas a mercadotecnia, operaciones financieras, precios, ventas, investigaciones y patentes o marcas. El personal de la instalación podrá ser interrogado sólo sobre los aspectos relacionados con el objeto de la inspección.

Art. 41. – Todo propietario, administrador o representante legal de una industria o complejo industrial que produjere sustancias químicas, ya sea de las listas 1, 2 y 3 o de sustancias químicas orgánicas definidas no comprendidas en las listas, de conformidad con lo estipulado en la Convención y los acuerdos de instalación, deberá permitir a los inspectores de la Autoridad Nacional y de la Organización lo siguiente:

- a) El acceso sin restricciones al polígono de inspección, siendo los elementos que vayan a ser inspeccionados elegidos por los inspectores;
- b) Inspeccionar los documentos y registros que consideren pertinentes para el cumplimiento de su misión;
- c) La extracción de muestras de cualquier materia o elemento incluyendo el análisis en el

lugar o su remisión para análisis en laboratorios aprobados por la Organización fuera de las instalaciones inspeccionadas. En todos los casos, las muestras continuarán considerándose de propiedad de la instalación de la cual fueron extraídas, debiendo respetarse la confidencialidad, así como las medidas de seguridad y procedimientos de la instalación y de la legislación vigente;

- d) Operar en el lugar instrumentos de análisis;
- e) Entrevistar a cualquier empleado o directivo de la instalación en presencia de un representante de la Autoridad Nacional;
- f) Tomar fotografías y video de las partes de la instalación que fueren necesarias.

Art. 42. – Todo propietario, administrador o representante legal de una industria o complejo industrial tendrá derecho a observar todas las actividades de verificación que realizare el grupo de inspección y deberá cooperar con la Autoridad Nacional o los inspectores internacionales en todo lo que le fuere solicitado.

Los inspectores representantes de la Autoridad Nacional verificarán que los procedimientos, información solicitada y equipos utilizados por los inspectores de la Organización se ajusten a la finalidad de la inspección asignada.

Art. 43. – Los inspectores de la Autoridad Nacional y los inspectores de la Organización tendrán acceso, con el consentimiento de los propietarios o de la persona a cargo, o por intermedio de una orden judicial de allanamiento, a detener y abordar un buque, aeronave u otro tipo de vehículo de transporte con el objeto de ejercer su poder de inspección, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de la Convención.

Art. 44. – El informe de cada inspección sólo incluirá los hechos relacionados con las tareas encomendadas y las conclusiones de hecho a las que se llegare, limitándose la información al cumplimiento de la Convención. El informe se transmitirá de acuerdo con las normas establecidas por la Organización para la manipulación de información confidencial.

Art. 45. – Los inspectores de la Organización deberán cumplir con todas las normas vigentes, nacionales como internacionales sobre la preservación del medio ambiente, salud y seguridad de la población, animales y plantas así como las referentes al transporte de sustancias peligrosas.

CAPÍTULO VII

Autoridad Nacional

Art. 46. – Será autoridad de aplicación de la presente ley la Comisión Interministerial para la Prohibición de Armas Químicas (Autoridad Nacional), creada por el decreto 920 del 11/8/97.

Art. 47. – Será de competencia de la Autoridad Nacional la implementación de todas las obligaciones derivadas de la Convención y de la presente ley.

Art. 48. – No habrá ningún otro organismo de igual competencia que la Autoridad Nacional para entender en todo lo referente a la Convención.

CAPÍTULO VIII

De la confidencialidad

Art. 49. – Está prohibida toda revelación de información de carácter confidencial que se hubiere obtenido de las declaraciones del artículo III de la Convención, o a consecuencia de las inspecciones realizadas en el territorio nacional, como toda otra información que fuere entregada, sea por un Estado Parte o por la Organización, salvo para los siguientes casos:

- a) Cuando la revelación de la información fuere necesaria para los fines de la Convención, garantizando que dicha revelación se hará de acuerdo con estrictos procedimientos que serán aprobados por la Conferencia de los Estados Partes de la Organización;
- b) Cuando la Autoridad Nacional determinare que comprometen la seguridad nacional.

Art. 50. – La Autoridad Nacional deberá comunicar en forma fehaciente a los titulares de las declaraciones u operadores de las instalaciones toda revelación de la información prevista en el artículo anterior.

CAPÍTULO IX

Registro de industrias implicadas en la Convención

Art. 51. – La Autoridad Nacional llevará y mantendrá actualizado un registro de las personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en la Convención.

Art. 52. – Todas las personas físicas o jurídicas que desarrollaren alguna actividad de las contempladas por la Convención, o que quisieren realizar alguna de las actividades comprendidas en ella, deberán inscribirse en el Registro de Armas Químicas, creado por Resolución 904/98 de la Secretaría de Comercio, Industria y Minería, del Ministerio de Economía, la que deberá ser renovada anualmente.

Art. 53. – Una vez inscripta se otorgará una constancia de inscripción o de su renovación anual, la que será requisito indispensable en todos los trámites conexos con las actividades previstas en la Convención.

CAPÍTULO X

Del presupuesto

Art. 54. – Los recursos de la Autoridad Nacional provendrán de:

- a) Las partidas específicas que permitan atender los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Interministerial para la Prohibición de las Armas Químicas las que se registrarán con Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional, debiendo el Poder Ejecutivo nacional incluir las mismas en el proyecto de ley de presupuesto que envíe anualmente al Honorable Congreso Nacional;
- b) Lo percibido en concepto de multas conforme lo previsto en los artículos 18 y 21 de la presente ley;
- c) Donaciones;
- d) Producido por el cobro de tasas y/o aranceles.

Art. 55. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge M. A. Argüello. – Roberto G. Basualdo. – Miguel A. Giubergia. – Humberto J. Roggero. – Carlos D. Snopek.

